

## ¿Qué es el “nuevo constitucionalismo latinoamericano”?

Entrevista a Rubén Martínez Dalmau\*

Juan Manuel SOSA SACIO\*\*

*El Dr. Rubén Martínez Dalmau hace unos meses visitó nuestro país; con ocasión de ello, aceptó que le realizáramos algunas preguntas sobre lo que se ha venido a llamar nuevo constitucionalismo latinoamericano, término que alude al movimiento constitucional que ha inspirado a los recientes procesos constituyentes de Venezuela, Bolivia y Ecuador –lista en la que el entrevistado incorpora a la Constitución colombiana de 1991– y que pone énfasis en su carácter democrático. El resultado de la entrevista, como podrá apreciarse, ha sido esclarecedor y sin duda sugestivo.*

RESUMEN

### □ **Gaceta Constitucional (GC): ¿Qué es el “nuevo constitucionalismo latinoamericano” y básicamente en qué consiste?**

**Rubén Martínez Dalmau (RMD):** El nuevo constitucionalismo latinoamericano es una corriente doctrinal y al mismo tiempo práctica que se inicia en América Latina, pero que no tiene solo sus bases teóricas allí. De hecho, el nuevo constitucionalismo como corriente doctrinal tiende puentes hacia el propio origen del contexto de la Constitución democrática. Las constituciones democráticas surgen en un momento muy específico, que es finales del siglo XVIII, en un lugar también bastante concreto que es Estados Unidos y Francia (Europa) y a partir de ahí se expande la idea de que dos

dimensiones, que durante mucho tiempo habían sido casi contrarias, por un lado la legitimidad del poder basada en la democracia, y por otro el constitucionalismo fundamentado en el control del poder del Estado, podían unirse y existir un poder controlado, que llamamos poder constituido, fundamentado en una legitimidad del pueblo, que llamamos poder constituyente. Esa es la idea básica del constitucionalismo democrático.

Lamentablemente desapareció por la ola conservadora, sobre todo durante el siglo XIX –alianzas terribles entre reyes y burguesía se produjeron en Europa–, con lo que el concepto de constitucionalismo democrático acabó siendo algo puramente banal, es más,

\* Rubén Martínez Dalmau es profesor en la Universidad de Valencia y ha participado asesorando a las asambleas constituyentes ecuatoriana, boliviana y venezolana.

\*\* Coordinador general de *Gaceta Constitucional*. Miembro de *Constitucionalismo Crítico*.

incluso peligroso. En el siglo XX, después de la experiencia del constitucionalismo social en Europa, aparecen una serie de asambleas constituyentes –se entiende que procesos constituyentes democráticos– que crean unas constituciones de nuevo cuño, pero que mantienen una relación bien importante con las constituciones del liberalismo clásico-democrático. A esas constituciones son a las que llamamos *constituciones del nuevo constitucionalismo*, pues plantean de nuevo la recuperación del concepto democrático de Constitución. Desde ese punto de vista, es un nuevo constitucionalismo, ya que esas constituciones son fruto del poder constituyente, no solamente porque incorpora elementos dentro del poder constituido muchos más cercanos a lo que hoy en día entenderíamos como una democracia emancipadora o una democracia profundizada. A estas constituciones, como son constituciones que aparecen en primer lugar en América Latina, se les puede llamar constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Pero no se crea que es una definición puramente regional, seguramente la Constitución que salga en Túnez inaugurará un nuevo constitucionalismo magrebí, africano o árabe; o la Constitución que salga en Islandia inaugurará también un nuevo constitucionalismo europeo. Yo creo, además, que es el camino hacia la emancipación de nuestras sociedades.

**GC: Cuando uno dice el “nuevo constitucionalismo latinoamericano” puede referirse a esta vocación democrática de las nuevas constituyentes; sin embargo, algunas voces hacen referencia a su impronta populista en nuestra región. Al respecto, ¿tal vez no estamos idealizando, con el nombre de “nuevo constitucionalismo latinoamericano”, a constituciones de cuño básicamente populista?, ¿no se está haciendo un ejercicio de retórica al ponerle ese membrete, cuando realidad estamos ante constituciones que legitiman poderes políticos que buscan ser plebiscitarios, cesaristas, delegativos ... ?**

**RMD:** Sí, efectivamente, es la crítica que se hace, sobre todo desde California y algunas universidades más. Tales son planteamientos puramente reaccionarios. En primer lugar, tenemos que definir qué significa populista. “Populismo” es un concepto politológico, que aparece hace 30 o 40 años, que cuenta con elementos sociales o sociopolíticos concretos y que nunca nadie ha acabado todavía de definir. De hecho, hay algunos autores que reivindican hoy el término populismo. Si populismo significa que la gente pueda comer, que tenga una serie de derechos garantizados, pues viva el populismo. Yo no pienso así, pero sí hay gente que incluso reivindica ese tipo de términos.

Ahora bien, yo entiendo tu preocupación cuando me dices que son constituciones muy cercanas a regímenes que pueden ser considerados, en general, populistas. Desde ese punto de vista, hay que entender la diferencia entre la voluntad del poder constituyente y la voluntad o generación del poder constituido: eso es fundamental. Es muy difícil entender o defender que las constituciones puedan ser “populistas”, porque la Constitución es la voluntad del poder constituyente. No existe una voluntad ajena diferente a la del poder constituyente; por ello, para calificarlas a las constituciones de populistas tiene que haber alguien que se coloque en una situación diferenciada a la del poder constituyente y que pueda juzgarlo, cosa que desde la perspectiva democrática no se puede hacer. Esta crítica es, pues, una crítica puramente contramayoritaria.

Otra cosa es lo que hagan los gobiernos con esas constituciones. Entramos en la dinámica, ya no del poder constituyente, sino la del poder constituido; y, dentro de esta, seguramente coincido contigo con que no ha existido, quizá, una búsqueda absoluta para que siempre se apliquen las constituciones. Pero solo si entendemos los dos regímenes, los dos ámbitos, es cuando podemos dar a entender el significado del concepto populista.

**GC: Una forma de controlar a los gobiernos, luego de dada una Constitución democrática, es a través de la participación del pueblo mediante**

**consultas, referéndum, revocatorias, control ciudadano y diversos mecanismos de representación directa que existen. Ahora bien, queda el temor –como ocurrió en el Perú de Alberto Fujimori, y seguramente pasa en Venezuela y Bolivia– de que se usen estos mecanismos de democracia directa para legitimar actos de Gobierno. Con ello, resulta que el poder constituyente legítimamente genera mecanismos de control y participación, y el Gobierno –que es poder constituido– se aprovecha de estos mecanismos para legitimar su propio poder. Entonces, ¿cómo establecer un control efectivo, un límite a la democracia directa para no caer en la perversión de que el pueblo termine sirviendo al poder constituido?**

**RMD:** Hay dos elementos que tienes que tener en cuenta en tu análisis, que me parece muy interesante. En primer lugar, no podemos –lógicamente– colocar en un mismo nivel una Constitución que proviene de una constituyente espúrea, como en el caso peruano –donde además se mantiene al poder constituyente constituido, en el que el poder constituido tiene capacidad de cambiar la Constitución–; con constituciones del nuevo constitucionalismo como son la colombiana; la ecuatoriana –que es una constitución que hay que rescatar, pues marcó un paso decisivo en la historia del constitucionalismo y que crea, por primera vez, algo parecido a lo que debe ser una Constitución del Estado Constitucional–; o la boliviana, ecuatoriana e incluso la venezolana, en las que no se puede cambiar un punto o una coma a la Constitución si no es mediante referéndum constituyente. Esto no sucede en el Perú.

Con lo anotado, es muy interesante ver cómo una cosa es el marco de acción, incluso de la población, en el poder constituyente, y otra en el poder constituido. La Constitución es fruto del poder constituyente y este solo se aplica a la hora de reformar la Constitución o, según Guastini, de innovar en el constitucionalismo. Por lo tanto, no se usa el poder constituyente cuando se toma una decisión sobre cualquier

acto de Gobierno del poder constituido a través de referéndum, sino solo cuando se aplica en la redacción de la Constitución. Es fundamental entender eso: cuando reformamos una Constitución somos pueblo, cuando tomamos decisiones democráticas en el marco del poder constituido no somos pueblo, somos ciudadanía. Tenemos que tener claro la diferencia entre la acción de los poderes constituyente y constituido, porque tienen dinámicas diferentes. Fíjate lo que pasó en el caso venezolano: en diciembre del año 2007 Hugo Chávez sale reelegido con el casi 60% de los votos. Un año después, cuando el propio Chávez plantea el cambio constitucional –porque en Venezuela no se puede cambiar la Constitución si no es aprobado a través de un referéndum– la mayor parte de la población vota en contra de la voluntad de Chávez y su propuesta de nueva Constitución. Hay dinámicas diferentes, la gente le dice a Chávez: sí a ti, sí al poder constituido; no a esa propuesta tuya sobre el poder constituyente. Es fundamental que entendamos eso, pues son dinámicas de acción diferentes y, por lo tanto, la democracia directa hay que entenderla en el marco de esa voluntad del poder constituyente de transformar la Constitución, pero no solamente en el marco del poder constituido.

Ahora bien, me dices que son peligrosos los elementos de la democracia directa en el marco del poder constituido, porque se puede tomar decisiones que legitimen, en efecto, al propio poder constituido. Entiendo lo que dices, pero te digo: ¿acaso esas decisiones no estarán más legitimadas si están fundamentadas en la voluntad de la ciudadanía que si no lo están? Es decir, ¿si la ciudadanía es capaz de elegir al Gobierno, no es capaz de tomar decisiones por ella misma? ¿No se trata que el poder constituyente sirva de emancipador, de cara a la voluntad de transformar las sociedades en las que vivimos?

Yo creo que sí. Pero, nunca debemos olvidar una cosa: que el constitucionalismo nació con la esencia de limitar el poder y, por lo tanto, el constitucionalismo democrático no puede ser un poder constituyente permanente; es un poder constituyente que limita a un poder

constituido. Si perdemos la idea de que el poder constituido es un poder limitado y que el poder constituyente es un poder ilimitado, lógicamente podríamos llegar a un tipo de tiranía “democrática”; que para muchos es una contradicción, pero para mí no; se podría dar.

**GC: Usted mencionaba algunas constituciones que, a su parecer, le dan un mejor cariz al nuevo constitucionalismo latinoamericano... Al respecto, nos surge la duda: ¿todas las constituciones de Latinoamérica –las nuevas, sobre todo– pueden insertarse dentro de esta corriente? Por ejemplo, ¿la peruana forma parte de este nuevo constitucionalismo?**

**RMD:** No, esta claramente no. Para que sean constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano tienen que haber dos condicionamientos: El primero es que tienen que ser constituciones que surjan de una asamblea constituyente plenamente democrática, tiene que tener un poder constituyente democrático; desde ese punto de vista, no nos sirve la reforma constitucional argentina por ejemplo, la reforma uruguaya, ni nos sirve –lógicamente– la constitución fujimorista. Recordemos que el caso peruano y el caso chileno son las dos únicas constituciones en América del Sur que provienen de las dictaduras y que, por lo tanto, no son constituciones democráticas. Constituciones como “normas fundamentales” pueden ser; pero no son constituciones democráticas en cuanto no son productos del poder constituyente, no están legitimadas por la democracia, por el poder del pueblo. Así visto, no existe un orden cronológico regional; ni todas las constituciones después de la Constitución colombiana de 1991 son constituciones del nuevo constitucionalismo, ni todas las constituciones nacidas en Latinoamérica son del nuevo constitucionalismo.

Son constituciones del nuevo constitucionalismo aquellas que cumplen con las dos condiciones esenciales de las nuevas constituciones. Por un lado, tienen que ser necesariamente fruto del poder constituyente; es decir, debe haber un proceso constituyente plenamente democrático, una asamblea constituyente y, en la mayor parte de los

casos, un referéndum constitucional. En segundo lugar, tiene que incorporar intrínsecamente los elementos propios del nuevo constitucionalismo: la Constitución tiene que ser la norma suprema del ordenamiento jurídico, tiene que ser capaz de limitar los poderes y debe revelar ese tipo de relaciones entre soberanía indirecta y Estado, que sería lo que llamamos democracia participativa o elementos de democracia directa, de legitimidad permanente entre poder constituyente y poder constituido.

**GC: Estas nuevas constituciones aluden a nociones como las de “buen vivir”, los derechos de la “naturaleza” o la “madre tierra”, los derechos “de los pueblos” ... ¿Cómo entender estas incorporaciones, inusuales para el constitucionalismo contemporáneo?**

**RMD:** En primer lugar, debemos tener en cuenta que el Derecho Constitucional seguramente es una de las disciplinas del Derecho que más cuesta innovar. Hoy en día se está muy contento con conceptos como el de separación de poderes, presidencialismo, bicameralismo, etc. Una clase de Derecho Constitucional dada en el siglo XIX es muy parecida a la que puede darse en el siglo XXI, si nos basamos en la idea de que el Derecho Constitucional es solamente la explicación jurídica de la reglamentación del poder y la decisión sobre los derechos. Lógicamente, yo no mantengo un planteamiento así; entiendo que el Derecho Constitucional es una corriente político-jurídica emancipadora, porque traduce la voluntad del poder constituyente y crea poder constituido: crea un control y una organización del Estado basada en la legitimidad del pueblo democrático.

Desde ese punto de vista, es normal que las nuevas constituciones sean constituciones que avancen en conceptos diferentes. Es normal, por ejemplo, que en la Constitución ecuatoriana se nos diga que la naturaleza tiene derechos; cosa que nos podría parecer totalmente absurda hace cien años, pero hoy en día ya es materia jurídica porque el poder constituyente así lo ha querido. O es normal, por ejemplo, que se escape del concepto

Estado-Nación, y que hoy en día en Bolivia estamos ante un Estado plurinacional, porque el contexto en el que se produjo ese poder constituyente ha querido el reconocimiento de ese tipo de *pueblos indígenas*, que no son incompatibles con un *pueblo boliviano: el pueblo* como sujeto colectivo que mantiene el poder constituyente, y *los pueblos* como diferentes etnias o naciones, con sus propios derechos e idiosincrasias. Para eso sirve el constitucionalismo democrático: sirve para liberar, para dar a cada ámbito las condiciones de libertad que les corresponde.

Desde ese punto de vista, tenemos que entender que el constitucionalismo cambia y va a seguir cambiando. Ese es un gran problema que tenemos en Europa, donde el constitucionalismo clásico, los constitucionalistas clásicos, nunca van a entender ese tipo de evoluciones. Démonos cuenta que el Derecho Constitucional no es la voluntad del poder constituyente, no es la voluntad del Parlamento, no es la voluntad de los juristas; el constitucionalismo democrático es la voluntad de los pueblos. Desde ese punto de vista, los pueblos pueden sorprendernos, estemos de acuerdo nosotros o no desde un punto de vista teórico-práctico. Lo cierto es que nada está más legitimado que esa voluntad de los pueblos.

Ahora bien, eso no significa que el constitucionalismo democrático plantee "fórmulas mágicas". Yo estoy totalmente en contra de cualquier misticismo constitucional que nos haga pensar que todo el mundo va a vivir bien desde el día siguiente de aprobada la Constitución, eso no es así. Lo que las constituciones hacen es iniciar procesos de cambio, procesos de transformación; y son estas transformaciones democráticas las que, poco a poco, van dando resultado, en la medida en que se van aplicando con fuerza desde las constituciones. Desde este punto de vista, tenemos que entender la Constitución como motor del cambio y como producto de ese poder constituyente. Así es como creo se puede responder tu pregunta.

**GC: Una crítica que suele hacerse desde el constitucionalismo democrático hacia los tribunales constitucionales**

**es su carácter contramayoritario y su legitimidad de origen. Desde su perspectiva, ¿cuál es el papel de los tribunales constitucionales en el marco del nuevo constitucionalismo?**

**RMD:** Desde luego no puede existir nuevo constitucionalismo si no hay un sistema de control concentrado en la constitucionalidad. El control concentrado de la constitucionalidad es fundamental para mantener la vigencia de la Constitución y su carácter de norma fundamental. Sin este control no hay Constitución democrática, imposible.

Lógicamente, este control no puede estar en manos del Parlamento porque sería tergiversar el concepto de la Constitución como norma fundamental. La Constitución en manos del Parlamento termina siendo una ley más; el Parlamento acaba justificando sus actos y el control de constitucional se vuelve prácticamente un mito: no existe.

El Parlamento, aunque sea democrático, es un órgano constituido y, por lo tanto, es un órgano limitado, en este caso por los mecanismos de justicia constitucional correspondientes. El problema no es tanto si el Parlamento tiene o no tiene que interpretar la Constitución, tengo clarísimo que no. El problema es saber quién tiene que interpretar la Constitución; es decir: ¿cómo tiene que estar legitimada la institución que acaba interpretando la Constitución? Desde este punto de vista, el constitucionalismo latinoamericano ha planteado dos cuestiones importantísimas. En primer lugar, reforzar la legitimidad democrática del Tribunal Constitucional. Hace [unos pocos meses] tuvimos la primera elección democrática en el mundo de un Tribunal Constitucional, que fue el caso de Bolivia. Los bolivianos, con su poca capacidad para hacer una serie de cosas, con sus pocos recursos económicos, siendo un país subdesarrollado, se han colocado a la vanguardia del constitucionalismo democrático y han sido los primeros en elegir a su Tribunal Constitucional. Estoy convencido que esta es una solución que tendrá que ser planteada en las nuevas constituciones europeas, de tal forma que –seguramente dentro de unos años– habrán muchos países que

elijan a sus tribunales constitucionales, porque es una forma de dar legitimidad directa a quienes acaban entendiendo qué es la Constitución. Por eso, por un lado, se apuesta por el reforzamiento de la legitimidad democrática del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, es fundamental incorporar en la propia Constitución los elementos de interpretación. Ya sabemos la diferencia entre interpretación jurídica general e interpretación jurídica particular. La interpretación constitucional es una interpretación más grave, porque no existe ninguna norma superior que dé luz a esa interpretación.

Las nuevas constituciones –caso ecuatoriano, caso boliviano– incorporan qué tipo de técnicas interpretativas debe utilizar el Tribunal Constitucional a la hora de que ellas sean aplicadas e interpretadas; y nos dicen que lo primero por lo que tiene que velar el Tribunal Constitucional es por la vigencia de los derechos, o por la voluntad del pueblo constituyente, o por el tenor literal de la Ley. De esa forma, las nuevas constituciones no solo incorporan una mayor legitimidad en aquellas personas que van a acabar interpretando la Constitución, sino que también permite controlarlos y decirles: ustedes tienen la obligación de seguir la voluntad del poder constituyente a la hora de interpretar la Constitución. Esa para mí es la solución.

**GC: El neoconstitucionalismo tiene dos nociones fundamentales: la dignidad humana y los derechos fundamentales: ¿eso cambia en el nuevo constitucionalismo? ¿Hay una noción que reemplace a estas?**

**RMD:** No. Tenemos que entender que el nuevo constitucionalismo no es otra cosa que una evolución democrática del neoconstitucionalismo; y este es una forma de entender el Derecho, de entender la posición de la Constitución en el Derecho. La tesis neoconstitucional es que la Constitución prima frente a cualquier otra norma jurídica, que es también el fundamento del constitucionalismo democrático. Eso significa, lógicamente, que la Constitución tiene como misión básica el respeto por la

dignidad de las personas, sus derechos y, fundamentalmente, la organización de un sistema político concreto.

Esta tesis neoconstitucional está enriquecida por los aportes democráticos. Por ejemplo, el neoconstitucionalismo entiende –como señala Carbonell– que la Constitución alemana es “Constitución” porque es una norma fundamental, una *Grundgesetz* como dicen los alemanes; para el nuevo constitucionalismo la Constitución alemana no es una “Constitución” –es una norma fundamental, pero no una “Constitución”– porque no ha sido fruto del poder constituyente, no es una *Verfassung* como dirían los propios alemanes. Por lo tanto, lo que ha hecho el nuevo constitucionalismo es enriquecer las tesis del neoconstitucionalismo, y le dice que la Constitución no es solo la norma fundamental, sino es la voluntad del poder constituyente; y, por lo tanto, una Constitución que no sea la voluntad del poder constituyente no es una Constitución del nuevo constitucionalismo.

Claro, lo que te pueden decir los neoconstitucionalistas, y allí la diferencia grave, es que pueden haber constituciones que provengan del poder constituyente y que no sean constituciones democráticas; por lo tanto, que fallen a la hora de promover la dignidad de las personas y la defensa de los derechos. Lo que decimos los teóricos del nuevo constitucionalismo es que eso es absolutamente imposible, porque la dinámica del poder constituyente siempre es una dinámica democrática. El poder constituyente nunca se va a activar para producir normas que vayan en contra del propio pueblo; al contrario, se va a activar siempre para avanzar, como históricamente se ha demostrado en el marco de la emancipación social.

**GC: ¿Esto quiere decir que el constituyente no se equivoca, que no puede equivocarse al decidir “lo mejor” para sí?**

**RMD:** No se puede equivocar porque no hay una voluntad fuera del poder constituyente.

**GC: ¿Quién calificaría lo erróneo...?**

**RMD:** No existe esa posibilidad.

□ **GC: Entonces, ¿el contenido de las nuevas constituciones no son importantes para calificarlas como "Constitución", sino básicamente su origen?**

**RMD:** También el contenido. Pero va ligado. No hay Constitución del nuevo constitucionalismo que no avance respecto a las siguientes. No existe; eso debido a la dinámica del poder constituyente, de la que he hablado antes. Puede ser que al final la historia no nos de la razón y, finalmente, haya una constitución que acabe yendo en contra de las tesis del nuevo constitucionalismo en la medida que restringe derechos; pero por ahora eso no ha ocurrido nunca en los anales de la historia del constitucionalismo democrático y, es más, la propia dinámica del poder constituyente nos da a entender que eso no puede ocurrir, porque ningún pueblo activa el poder constituyente para vivir peor de lo que vive. Solo se activa, como es lógico, para vivir en mejores condiciones, de ahí el carácter emancipador del poder constituyente.

□ **GC: Ahora, algunas preguntas más relacionadas con su experiencia profesional. Usted ha sido asesor en procesos constituyentes importantes como los de Venezuela, Bolivia y Ecuador. De esa rica experiencia, ¿qué es lo que rescataría?, ¿qué es lo que le queda?**

**RMD:** Efectivamente he tenido la suerte de estar en tres asambleas Constituyentes (de asesor técnico, en diferentes comisiones de redacción ...) La experiencia ha sido espectacular. Un gran problema para los constitucionalistas ha sido que es muy difícil unir teoría con práctica. Para un penalista es muy fácil acudir a un juicio y defender, para un administrador también, igual para un experto en Derecho financiero; pero para un constitucionalista... No se redactan constituciones —con suerte, creo— todos los días, y menos constituciones democráticas. Por lo tanto, esa experiencia de poder estar junto con personas que están siendo poder constituyente y que están intentando subvertir lo dado para revolucionar democráticamente sus sociedades es una experiencia fabulosa. Por supuesto, con sus sombras; porque como

te puedes imaginar, yo personalmente tenía unas ideas que, como es normal y natural, no se reflejaban luego en la decisión final, pues yo no era constituyente ni tenía ninguna mayoría; solamente tenía la argumentación técnica o político-técnica de porqué algunas cosas debían ser de una forma o de otra.

Desde este punto de vista, es importante que entendamos que las nuevas constituciones —y esa ha sido mi experiencia— han sido fruto de procesos sumamente participativos. Yo entiendo la crítica que hace un sector conservador, de que las nuevas constituciones están legitimando gobiernos de izquierda o gobiernos populistas, como conversamos al inicio de la entrevista. No creo que sea verdad. Las nuevas constituciones legitiman gobiernos democráticos, que es lo que a todos los demócratas nos tendría que importar. Alguien que no está de acuerdo con que exista un gobierno democrático no es un demócrata. Hay mucha gente que se llenan la boca con la palabra democracia y, a la hora de la verdad, no son demócratas, porque dicen "no, no; las constituciones no están capacitadas para legitimar gobiernos radicales".

Al respecto, mi experiencia me ha enseñado claramente a distinguir el proceso constituyente y el proceso constituido. Yo no estoy de acuerdo con lo que hacen muchos gobiernos de esta región. Estoy muy en desacuerdo con lo que han hecho —y lo he dicho públicamente y lo he escrito— gobiernos como el de Hugo Chávez en Venezuela, el de Correa en Ecuador, el de Uribe en Colombia y el de Morales en Bolivia. Pero ello no me impide entender que el fruto de su poder está en esa voluntad del pueblo que elaboró la Constitución. Hay que plantearse: ¿existe otro órgano diferente a ellos, legitimado por la ciudadanía, ahora mismo, para poder gobernar? Lo bueno de las nuevas constituciones es que incorporan elementos como el referéndum revocatorio; si la mayor parte del pueblo venezolano no hubiera querido a Chávez, lo hubieran revocado en el primer revocatorio [presidencial] que se hizo en la historia de la humanidad, o a Evo Morales o a Rafael Correa. Esas constituciones incorporan

elementos de control. Chávez quiso reformar la Constitución y no pudo reformarla.

Por lo tanto, yo me fío del poder constituyente y me fío de las nuevas constituciones, aunque tenga mi desconfianza sobre el poder constituido, sobre cómo está funcionando. Creo sinceramente que esa distinción los críticos no la alcanzan a ver.

**GC: Si tuviera que elegir una Constitución modélica en la región que permita contemplar mejor este nuevo constitucionalismo, la que más represente al constitucionalismo democrático, ¿cuál escogería?**

**RMD:** Sin duda, la ecuatoriana de 2008. Creo que es la Constitución más avanzada del mundo: incorpora las bases de lo que vamos a conocer en el futuro democrático como Estado Constitucional; avanza de una forma espectacular con respecto a los derechos de la naturaleza, de los animales, sin dejar de lado un avance fantástico respecto de los derechos de las personas; incorpora mecanismos de democracia participativa fenomenales como el “control social”, y creo que tendrá ser estudiada en todas las universidades, porque tiene la misma importancia que la Constitución francesa de 1791, la norteamericana del 1787 o la Constitución española de 1812. Por lo tanto, yo creo que se tendría que recuperar esa Constitución, revisarla bien, y enseñarse en las aulas. Y que la gente entienda que esta es la Constitución que va a servir de modelo para todo constitucionalismo democrático en el futuro.

**GC: Usted que viaja con cierta frecuencia por la región: ¿cómo ve el constitucionalismo latinoamericano?, ¿cuál cree que son sus puntos débiles, que autores conoce, que doctrinas?**

**RMD:** En el marco del Derecho Constitucional me preguntas, ¿no? Recordemos que para hablar del nuevo constitucionalismo, hay que hablar también del viejo constitucionalismo. En América, lamentablemente, desde el constitucionalismo fundacional todo ha sido prácticamente un constitucionalismo de adaptación y muy positivista. En las universidades lo que se enseña es casi positivismo puro. La Constitución es el texto de la Constitución y poco más, no hay teoría política, no hay ideas sobre el origen democrático de la Constitución y eso es algo que se ha visto en los grandes autores latinoamericanos, me refiero a los más conocidos, muy positivistas y muy alejados de la teoría política. Una de las cosas que a mí me impresionó es que no habían constitucionalistas y los que habían eran constitucionalistas más cercanos a los procesos constitucionales a las acciones de amparo, a la acción de defensa, etc., que realmente a la teoría constitucional. No es que no había nada, había muy poco. Lógicamente, en cada país se encuentra a los grandes referentes. México tiene lo suyo, Chile tiene lo suyo, Argentina tiene un par, pero no había un bagaje de constitucionalistas, tal como podría haber existido en Europa. Y eso es fruto de la idea de un constitucionalismo puramente positivista, que seguramente durante 180 o 190 años ha rondado. Las cosas han cambiado radicalmente, las nuevas generaciones son ahora mucho más críticas, con mucha mayor capacidad para entender el fenómeno que están estudiando. Son generaciones que van a asumir este relevo con una fuerza impresionante. Desde este punto de vista, yo prefiero trabajar con los constitucionalistas jóvenes que con los antiguos, porque les es más difícil captar este tipo de situaciones, y yo creo —sinceramente— que van a morir sin haber entendido nada de lo que está pasando.